



Sección: MEG

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 61
Fax.: 928 42 97 38
Email.: mercantildos.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso abreviado
Nº Procedimiento: 0000412/2021
NIG: 3501647120210000852
Materia: Civil
Resolución: Auto 000205/2021
IUP: LM2021008432

Intervención:
Demandante

Interviniente:
YERAFRIC CONGELADOS
SLU

Abogado:
Andrea Olcina Fernández

Procurador:
Marco Antonio Lopez De
Rodas Gregorio

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de junio de 2021 ha tenido entrada en este Juzgado escrito del Procurador Dña. Marco Antonio López de Rodas Gregorio, en representación de Yerafric Congelados, SLU, solicitando la declaración de concurso de éste, a la que ha acompañado los documentos expresados en el artículo 7 del TRLC.

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que el deudor tiene el centro de sus intereses principales en la calle Doctor Fernando Caubin Ponce nº 4 local 3 35400 Arucas - Las Palmas, que coincide con el lugar de su domicilio social.

TERCERO.- Se alega también en la solicitud que el deudor se encuentra en estado de insolvencia actual como se desprende de los documentos que se acompañan a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, que coincide, además, con la de su domicilio (artículo 45 de, TRLC).

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 510 del TRLC.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los art. 7 y 8 del TRLC según corresponda y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor y que de la lista de acreedores presentada por el deudor se evidencia la pluralidad de acreedores.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 10 del TRLC, procede dictar Auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse como voluntario al haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 29 del TRLC.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	28/07/2021 - 13:32:12
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-353dcd2b0bd1a71be779fe719f1627475706538	
El presente documento ha sido descargado el 28/07/2021 12:35:06	



CUARTO.- No obstante lo anterior, el artículo 470 del TRLC dispone que “El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable.”

En el presente caso, cabe concluir de manera evidente que los bienes del concursado, tal y como se deduce del inventario de bienes y derechos acompañado a la solicitud de concurso, no serán suficientes para satisfacer los créditos contra la masa que previsiblemente se generarán por la incoación del procedimiento.

Asímismo, de la documentación que se acompaña a la solicitud de concurso no se deduce la posibilidad de ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

Todo ello debe conllevar que se decrete en la presente resolución la conclusión del concurso, dada la imposibilidad de afrontar los gastos mínimos que genere la tramitación del procedimiento concursal, con todos los efectos inherentes a la misma de acuerdo con los artículos 483, 484 y 485 del TRLC según corresponda.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por el Procurador D. Marco Antonio López de Rodas, en nombre y representación de Yerafric Congelados, SLU, con CIF, n.º B76192848.

SEGUNDO.- Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario, al deudor Yerafric Congelados, SLU, con CIF, n.º B76192848.

TERCERO.- Se acuerda la **conclusión** del concurso por insuficiencia de masa activa y el archivo de las actuaciones.

QUINTO.- Se acuerda la extinción de la persona jurídica del deudor, para lo cual, líbrese mandamiento al Registro Mercantil los que contendrán testimonio de la presente resolución, a fin de proceder al cierre de su hoja de inscripción, despachos que se entregarán al procurador de la parte solicitante del concurso para que cuiden de su diligenciado. Figura inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas inscrita al Tomo 2090, fólío 119, Hoja GC-48438, INSCRIPCIÓN 1ª.

Entréguese los despachos que no puedan hacerse telemáticamente al Procurador instante para que proceda a su diligenciado y gestión, debiendo acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días.

SEXTO.- Anúnciese la declaración y conclusión del concurso en el Boletín Oficial del Estado, con indicación de los datos de identificación del procedimiento, siendo gratuita dicha publicación, conforme a lo previsto en los artículo 35 y 552 del TRLC de la LC y en el Registro Público Concursal.

Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	28/07/2021 - 13:32:12
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-353dcd2b0bdc1a71be779fe719f1627475706538	
El presente documento ha sido descargado el 28/07/2021 12:35:06	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



MODO DE IMPUGNACION.- Contra la **DECLARACIÓN DE CONCURSO** cabe, por quien acredite interés legítimo, **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de, que no tendrá carácter suspensivo, mediante escrito que se presentará en este Juzgado dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente a su notificación (art. 458.1 LEC) o desde la última publicación del anuncio de declaración del concurso.

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

Contra los **DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS** del Auto cabe **RECURSO DE REPOSICIÓN** por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en el plazo de **CINCO DÍAS**, computados, para el deudor desde la notificación del Auto, y para los demás legitimados en la forma expresada en el apartado anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 20.2 y 197 LC y 452 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, consignación que deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria.

EL/LA Magistrado-Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	28/07/2021 - 13:32:12
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-353dcd2b0bd1a71be779fe719f1627475706538	
El presente documento ha sido descargado el 28/07/2021 12:35:06	